Resolución Ministerial

N° 0326-2020-JUS

Lima, 23 DIC. 2020

VISTOS, el Informe N° 15-2020-JUS/DGTAIPD, de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; el Informe Legal N° 119-2020-JUS/DGDNCR, de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria; el Informe N° 412-2020-JUS/OGPM-OPRE, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, el Informe N° 993-2020-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú dispone que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar;

Que, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, previsto en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 32 que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es el órgano competente para realizar todas las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS, para lo cual goza de potestad sancionadora, de conformidad con la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces;

Que, de acuerdo al artículo 38 de la citada Ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria; siendo que, conforme al artículo 39, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales determina la infracción cometida y el monto de la multa imponible mediante resolución debidamente motivada, tomando en cuenta el criterio de razonabilidad establecido en el numeral 3 artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y lo señalado en los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS;

Que, conforme al literal d) del artículo 6 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio es competente para emitir normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución

Viceministra de Justicia
F. PAREDE

PERU
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

OFICINA GENERAL DE PLANEAMIENTO PRESUPUESTO Y MODERNIZACIÓN
S. MONTOYA M.

y supervisión de las políticas nacionales, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva en las materias de su competencia;

Que, de acuerdo al literal h) del artículo 7 de la mencionada Ley, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el marco de sus competencias específicas, ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales a que se refiere la Ley N° 29733;

Viceministro de Justicia
F. PAREDES SR.

Que, de acuerdo con el artículo 70 y el literal b) del artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Recursos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, teniendo entre sus funciones, proponer políticas y proyectos normativos en materia de su competencia;

Que, asimismo, de conformidad con los literales a) y d) del artículo 74 del citado Reglamento de Organización y Funciones, es función de la Dirección de Protección de Datos Personales, resolver los procedimientos administrativos sancionadores e imponer multas coercitivas;

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

Que, se considera necesario contar con una metodología para el cálculo de multas en materia de protección de datos personales, a fin de brindar a los administrados pautas y criterios uniformes, predecibles y objetivos sobre cómo se calculan las multas por la comisión de infracciones a la normativa de protección de datos personales y así garantizar el principio de predictibilidad o de confianza legítima, coadyuvando a que la labor sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se realice con arreglo al principio de razonabilidad que rige el procedimiento sancionador; así como, desincentivar la comisión de infracciones, permitiendo prever la cuantía de las multas a aplicar por violación de la normativa de protección de datos personales;

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

Que, con Resolución Ministerial N° 0412-2019-JUS, se dispuso la publicación del proyecto de Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales, el proyecto de Resolución que la aprueba, y la Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUSDH;

Que, mediante Informe N° 15-2020-JUS/DGTAIPD, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, presenta el proyecto definitivo de Metodología para el Cálculo de las Multas en materia de Protección de Datos Personales, luego de haber procesado y sistematizado los comentarios, observaciones y sugerencias recibidos, conforme lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 0412-2019-JUS;

OFICINA GENERAL DE PLANEAMIENTO PRESUPUESTO Y MODERNIZACIÓN
S. MONTOYA M.

Que, con Informe Legal N° 119-2020-JUS/DGDNCR, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, considera que el proyecto definitivo de Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales resulta viable;

lpderecho.pe

Resolución Ministerial

Que, con Informe N° 993-2020-JUS/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que es legalmente viable la emisión de la Resolución Ministerial que apruebe la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Justicia; de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Metodología para el Cálculo de las Multas en materia de Protección de Datos Personales

Aprobar la Metodología para el Cálculo de las Multas en materia de Protección de Datos Personales, que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La Metodología para el Cálculo de las Multas en materia de Protección de Datos Personales se aplica a cualquier persona natural, jurídica o entidad pública que realice tratamiento de datos personales independientemente del soporte en el que se encuentre.

Artículo 3.- Vigencia de la Metodología

Disponer que la Metodología que se aprueba mediante la presente Resolución entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, fecha en la cual será de aplicación a todos los procedimientos sancionadores de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, incluyendo aquellos que se encuentren en trámite.

Viceministro de Justicia
AREDES SR.
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.
OFICINA GENERAL DE PLANEAMIENTO PRESUPUESTO Y MODERNIZACIÓN
S. MONTOYA M.
LpDerecho.pe

Artículo 4.- Publicidad

Disponer la publicación de la presente Resolución y su Anexo, en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUSDH (https://www.gob.pe/minjus), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Lpderecho.pe

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

I. Objeto

1. Establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

II. Finalidad

2. Brindar a los administrados pautas y criterios uniformes, predecibles y objetivos que le permitan tomar conocimiento de cómo se calculan las multas por la comisión de infracciones a la normativa de protección de datos personales y así garantizar el principio de predictibilidad o de confianza legítima previsto en la normativa administrativa actual.

3. Asegurar que la labor de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, **ANPD**) se realice con arreglo al principio de razonabilidad que rige el procedimiento sancionador.

4. Desincentivar la comisión de infracciones a la normativa de protección de datos personales permitiéndoles prever la cuantía de las multas a aplicar por violación de la normativa de protección de datos personales.

III. Definiciones

5. Para efectos de la presente Metodología se consideran las siguientes definiciones:

   a. **Multa preestablecida:** Es una fórmula que permite determinar el cálculo de la multa con un monto base previamente asignado de acuerdo a la variable absoluta y variable relativa de la infracción.

   b. **Multa *ad hoc*:** Es una fórmula que se aplica cuando el monto base es determinado por el beneficio ilícito y la probabilidad de detección de la infracción.

   c. **Variable absoluta:** Se refiere a los rangos establecidos por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, según la gravedad de la infracción; es decir, de 0.5 a 5 UIT en el caso de infracciones leves; de más de 5 hasta 50 UIT en el caso de infracciones graves, y de más de 50 hasta 100 UIT en el caso de infracciones muy graves.

   d. **Variable relativa:** Se refiere a un valor asignado entre 1 y 5 dentro de los rangos establecidos por la Ley (leve, grave y muy grave), que han sido determinados de acuerdo a ciertos elementos como: la afectación directa o indirecta del bien jurídico protegido, la vulneración de los principios rectores de la protección de datos personales, la afectación o no de datos sensibles, el tipo específico de afectación del derecho, el número de banco de datos, entre otros.

PERU
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
FOLIO NA C.

lpderecho.pe

e. **Beneficio ilícito:** Es el resultado obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

f. **Probabilidad de detección:** Es la posibilidad, en términos porcentuales, de que la comisión de la infracción sea detectada por la autoridad administrativa.

g. **Factores atenuantes y agravantes:** Constituyen hechos o circunstancias que se incluyen al momento de calcular la multa a fin de aumentar o disminuir el monto base de la multa. Estos factores se encuentran determinados en el numeral 3 artículo 248 y artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), y los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, **Reglamento de la LPDP**).

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
FOLIO NAC.

IV. Metodología para el cálculo de multas

6. La metodología para el cálculo de multas a aplicarse por la ANPD se desarrolla sobre la base de los principios del procedimiento sancionador, recogidos en el TUO de la LPAG, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **LPDP**).

7. Asimismo, las multas que se apliquen por la vulneración de la normativa de protección de datos personales tienen como objetivo disuadir al infractor de volver a incurrir en la misma conducta y, al mismo tiempo, prevenir dicha conducta respecto del resto de los administrados.

8. Conforme a los criterios de la teoría económica basados en la disuasión[1], en el que respetar las disposiciones normativas en materia de protección de datos personales resulte más beneficioso que incumplirlas, se deberá tener en cuenta el beneficio ilegalmente obtenido por el responsable del tratamiento o titular del banco de datos personales o encargado del tratamiento, considerando además la probabilidad de detección incluyendo los factores atenuantes y agravantes. En este sentido, se propone la siguiente formulación general para la estimación de las multas:

$$M = Mb \times F$$

Donde:

M	Multa a aplicar en cada caso
Mb	Monto base de la multa. Depende de: - El beneficio ilícito o costo evitado (*B*) - La probabilidad de detección (*p*)
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes

[1] Según la teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (Public Enforcement of Law) que se fundamenta en los trabajos de Becker (1968) y Stigler (1970).

9. Debe tenerse en cuenta que en materia de protección de datos personales en algunos casos no resulta posible estimar el beneficio ilícito o el costo evitado, así como tambien existen bienes jurídicos afectados que no pueden ser medibles en tales términos[2]; mientras que en otros casos, determinar el beneficio ilícito resulta ineficiente pues el rango de la multa es relativamente baja que no resulta eficiente destinar recursos y esfuerzo en procurar estimar el beneficio ilícito generado por la comisión de las infracciones.

10. En ese sentido, y en aras de lograr que las multas a imponer resulten un adecuado desincentivo, existen consideraciones basadas tanto en la eficiencia económica como en aspectos prácticos (relacionados a la dotación de recursos para determinar el beneficio ilícito), que permiten proponer una metodología de cálculo de sanciones consistente en dos tipos de fórmulas para el cálculo de las multas administrativas:

    (A) Multa preestablecida: Se trata de una fórmula para el cálculo de multas que mantiene un monto base previamente asignado. Se aplica principalmente cuando en el caso concreto no se aprecia la existencia de un beneficio ilícito a los infractores o este resulta indeterminable; o cuando la gravedad de la infracción resulta relativamente baja.

    (B) Multa *ad hoc*: Se trata de una fórmula para el cálculo de multas cuyo monto base se determina por el beneficio ilícito y la probabilidad de detección de la infracción. Se aplica en aquellos casos en los que se aprecie la existencia de un beneficio ilícito por la comisión de la infracción, o se genere un beneficio económico determinable.

    En ambos casos, sobre el monto base estimado, se incorporan los factores atenuantes o agravantes, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales[3]

11. En el siguiente cuadro se presenta a modo de resumen, los dos tipos de fórmulas para el cálculo de multas previamente señalados:

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

---

2 Por ejemplo, en los casos en los que el tratamiento inadecuado de datos como el origen étnico o racial, opiniones políticas, religión, datos relativos a la salud o la vida sexual de una persona pueden poner en riesgo de forma indirecta otras afectaciones como la discriminación económica, social o laboral, la pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, usurpación de identidad, entre otros.

3 El numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:
"*3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Cuadro 1
Fórmulas propuestas para la estimación de las multas a aplicar por la ANPD

Criterios para graduación de la sanción	Tipo de multa	
	Preestablecida	**Ad hoc**
Fórmula general de aplicación	$M = Mb * F$ *Donde:* *M: Monto de la multa* *Mb: Monto base* *F: Factores agravantes y atenuantes*	$M = \frac{B}{p} * F$ *Donde:* *B: Beneficio ilícito* *p: Probabilidad de detección* *F: Factores agravantes y atenuantes*
Monto base	Mb	$\frac{B}{p}$
(a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.	No existe, no es posible su determinación o no resulta posible su estimación	B
(b) Probabilidad de detección de la infracción.	No aplica, puesto que no se considera el beneficio ilícito	p
(c) La gravedad del daño al bien jurídico protegido.	De acuerdo con la tipificación de infracción establecida en el Reglamento y la variable relativa de la misma. Se incorpora en el cálculo del *Mb*	De acuerdo con la tipificación de infracción establecida en el Reglamento.
Factores agravantes o atenuantes	$F = 1 + \sum_{i=1}^{n} f_i$	$F = 1 + \sum_{i=1}^{n} f_i$
(d) El perjuicio económico causado.	f_1	f_1
(e) La reincidencia por la comisión de la infracción.	f_2	f_2
(f) Las circunstancias por la comisión de la infracción	f_3	f_3
(g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.	f_4	f_4

PSRU
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

(A) MULTA PREESTABLECIDA

12. Esta fórmula de cálculo de multas se utiliza en la comisión de infracciones leves o graves, cuyas cuantías de acuerdo a la LPDP se encuentran en el rango entre 0.5 y 50 UIT.

13. Por tanto, se aplica una multa preestablecida cuando se produzca alguna de las siguientes situaciones:

    (a) Cuando la comisión de la infracción no genera un beneficio ilícito o costo evitado, estos no existen, o su valor es indeterminado o no resulte posible su estimación.
    (b) Cuando se trate de infracciones tipificadas como leves o graves[4].

[4] Excepcionalmente, en caso se considere relevante y la información disponible permita estimar el beneficio ilícito o costo evitado generado, las multas aplicables para las infracciones graves podrían estimarse con la metodología ad-hoc (no con la preestablecida).

Lpderecho.pe

14. La fórmula empleada para estimar la multa preestablecida es la misma fórmula general, es decir:

$$M = Mb \times F$$

Donde:

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de: - Gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa de cada infracción.
F	Criterios o elementos agravantes o atenunantes.

A continuación se detalla cada uno de los componentes:

(A.1) Monto base (Mb)

15. La cuantía de *Mb* depende, fundamentalmente de la gravedad del daño al bien jurídico protegido, situación que se recoge en dos niveles:

(i) **La variable absoluta.** Es el nivel de gravedad al que corresponde cada infracción[5] de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento de la LPDP como leve, grave o muy grave.

(ii) **La variable relativa[6] de cada infracción respecto de las demás infracciones correspondientes a un mismo nivel de variable absoluta**: La variable relativa responde como mínimo dos elementos concurrentes:

- la afectación directa o indirecta del bien jurídico protegido; y,
- la vulneración de los principios rectores establecidos en la Ley[7].

En materia de protección de datos personales, el bien jurídico protegido se refiere precisamente al control o disposición de los datos personales, siendo el tratamiento inadecuado de dichos datos personales lo que genera el daño o riesgo directo o indirecto a la persona física.

Considerando ello, para la asignación de las variables relativas, se han considerado elementos vinculados a la afectación al bien jurídico protegido y la tipificación de las infracciones, tales como la categoría de los datos personales, el tipo específico de afectación del derecho, el número de banco de datos, el número de medidas de seguridad que no han sido implementadas, el cumplimiento de las características para un consentimiento válido, entre otros.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
FOLIO N.

lpderecho.pe

5 Ver detalles en el Cuadro 2.

6 Se han definido variables relativas en escalas que van del 1 al 5; se determinó de 1 a 3 en el caso de infracciones leves, de 1 a 5 en las graves y de 3 a 5 en las muy graves.

7 Según el Título I de la LPDP los principios que rigen la protección de datos personales son: principio de legales, principio de consentimiento, principio de finalidad, principio de proporcionalidad, principio de seguridad, principio de disposición de recurso, principio de nivel de protección adecuado.

Como consecuencia de ello, se han determinado los montos base de las multas preestablecidas según variable absoluta y relativa[8] de cada infracción, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb), según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Mín	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy Grave	50	100			55.00	73.33	91.67

PERÚ
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

(A.2) Factor de agravantes y atenuantes (F)

16. El componente (F) busca incorporar en la metodología los demás criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como en los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

De esta manera, se define al referido factor como:

$$F = 1 + \sum_{i=1}^{n} f_i$$

Donde f_i corresponde al factor (agravante o atenuante) de cada uno los criterios considerados. Es decir, el perjuicio económico, la reincidencia, las circunstancias y la intencionalidad; los que sumados conforman el factor que multiplica al monto base establecido en el acápite anterior. El perjuicio económico será tomado en cuenta, pero de manera cualitativa.

Respecto de los demás elementos agravantes o atenuantes, se han definido los valores para cada uno de ellos, según se muestra en el Cuadro 3 siguiente:

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	**(d) Perjuicio económico causado**	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	**(e) Reincidencia**	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

[8] En la parte final de la Metodología se encuentra como Anexo el detalle de las variables relativas de cada infracción según la variable absoluta.

Lpderecho.pe

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	**(f) Las circunstancias**	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interes público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	**(g) Intencionalidad**	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

1/Se considera reconocimiento espontáneo y accion de enmienda, al hecho de acreditar que se ha concluido con la conducta infractora tan pronto se tuvo conocimiento de esta y se adoptan las medidas para revertir los efectos.
2/Para determinar la existencia de intencionalidad se evaluarán las particularidades de cada caso, es así que podrían considerarse circunstancias indicativas de vulneración intencionada cuando por ejemplo, se obtiene de forma ilegítima datos personales de otro responsable de tratamiendo (competidor) para desacreditarlo en su reputación comercial o la modificación de datos personales para mostrar cumplimientos de objetivos que no son reales.

PERÚ
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

17. De acuerdo con la consideración de los factores atenuantes y agravantes que resulten aplicables al caso concreto, el valor de *F* se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3.

    Es decir:

$$F = 1 + \sum_{i=1}^{n} f_i = 1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4$$

    Definidos los valores de *Mb* y *F*, se puede estimar la cuantía de la multa a partir de la aplicación de la formula general, es decir, ***M = Mb x F***.

18. Finalmente, el monto de la multa (M) debe considerar los siguientes parámetros concurrentes:

    (a) Debe encontrarse dentro de los rangos establecidos en la LPDP y su Reglamento, según nivel de la variable absoluta; y,

    (b) No debe superar el 10% de los ingresos brutos anuales reportados por el infractor en el ejercicio anterior[9].

[9] De conformidad con el establecido en el artículo 39 de la LPDP, que dispone: "(...) *En ningún caso, la multa impuesta puede exceder del diez por ciento de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor durante el ejercicio anterior (...)*".

(B) MULTA *AD HOC*

19. Está fórmula implica el establecimiento de sanciones en función del beneficio ilícito generado, así como la probabilidad de detección de la infracción.

20. En consecuencia, esta fórmula para el cálculo de la multa se aplica cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:

    (a) La comisión de la infracción genere un beneficio ilícito o costo evitado, claramente identificable y sujeto de estimación, o, en algunos casos, se determine un daño a los titulares de los datos personales y,

    (b) Cuando se trate de infracciones muy graves[10].

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

La fórmula empleada para estimar la multa *ad hoc* es la siguiente:

$$M = \frac{B}{p} * F$$

Donde:

M	Multa a aplicar en el caso concreto.
B	Beneficio ilícito o costo evitado
p	Probabilidad de detección (y sanción)
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes

21. Este tipo de multa no resultará aplicable a las infracciones cometidas por entidades públicas (consideración fáctica), y esto es así, ya que en general no resulta aplicable la referencia a la existencia de beneficios económicos como los que generan las personas jurídicas en el ámbito privado y cuyos montos pueden ser dispuestos discrecionalmente de acuerdo con el interés de la empresa.

A continuación, se detalla cada uno de los componentes:

(B.1) Beneficio ilícito (*B*)

22. El beneficio ilícito es el resultado obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir con una obligación en materia de protección de datos personales, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.

23. Piénsese, por ejemplo, en el ahorro obtenido al no implementar las medidas seguridad establecidas en el Reglamento de la LPDP, o en los ingresos indebidos por tratar los datos para fines no autorizados, como los fines de mercadotecnica, entre otros.

---

10 Evidentemente si no es posible estimar el beneficio o costo evitado, la metodología a emplear para la estimación de la multa muy grave deberá ser la preestablecida.

lpderecho.pe

24. Los típicos componentes que integran el beneficio ilícito:

    1. **Ingresos ilícitos:** Corresponde al incremento de ingresos como resultado de la comisión de la infracción.

    2. **Costos evitados:** Corresponde a los ahorros generados por los administrados al no invertir recursos monetarios para el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de protección de datos personales.

(B.2) Probabilidad de detección (*p*)

25. La probabilidad de detección se refiere a la posibilidad de que la ANPD tome conocimiento de la comisión de una infracción o de un incumplimiento a la normativa de protección de datos personales.

26. En ese sentido, en línea con el efecto disuasivo de las multas administrativas, se debe tener en cuenta que existe una relación inversa entre la probabilidad de detección y el incentivo de cometer la misma; por ello, mientras más probable sea detectar la comisión de una infracción le corresponderá una sanción más baja.

PERÚ
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

27. De la experiencia de la ANPD en lo referido a la detección de las infracciones, la mayor proporción de detección se ha producido debido a las acciones de fiscalización programadas de la autoridad, y en menor proporción a las denuncias realizadas por los titulares de los datos personales o terceros.

28. En esta situación, es posible establecer 4 niveles de probabilidad de infracciones en su respectiva cifra porcentual:

Cuadro 4
Probabilidades de detección

Probabilidad	Valor	Criterios
Muy Alta	**100%**	- En los casos de las infracciones 1.e, 2.h, 3.d y 3.e. tipificados en el artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
Alta	**60%**	- Cuando las infracciones se detectan con las visitas de fiscalización programadas.
Media	**30%**	- Cuando la infracción se detecta a través de una denuncia del titular de los datos personales o de terceros.
Baja	**10%**	- Cuando las infracciones se detectan con las visitas de fiscalización no programadas o de actuaciones adicionales de investigación.

(B.3) Factor de agravantes y atenuantes (*F*)

29. Una vez estimado el beneficio ilícito y considerando la probabilidad de detección que resulte aplicable al caso particular, solo restaría incorporar en la ecuación de estimación de la multa ad-hoc, el factor de agravantes y atenuantes (verificar el Cuadro 3).

30. Es decir, definidos los valores de *B*, *p* y *F*, se puede estimar la cuantía de la multa a partir de la aplicación de la formula ad-hoc, ***M = B/p x F***.

31. La cuantía de la multa (M), sin embargo, al igual que en el caso de la multa preestablecida debe tener en cuenta los siguientes parámetros concurrentes:

(a) Se encuentre dentro de los rangos o límites establecidos en la LPDP y el Reglamento, según nivel de la variable absoluta, y
(b) No supere el 10% de los ingresos brutos anuales reportados por el infractor en el ejercicio anterior[11].

PERU
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

Lpderecho.pe

11 De conformidad con el establecido en el artículo 39 de la LPDP, que dispone: "(...) *En ningún caso, la multa impuesta puede exceder del diez por ciento de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor durante el ejercicio anterior (...)*".

ANEXO

INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO, SEGÚN VARIABLE RELATIVA

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.a.	Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.	
	1.a.1. Hasta dos medidas de seguridad.	2
	1.a.2. Más de dos medidas de seguridad.	3
1.b.	Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos.	3
1.c.	No modificar o rectificar los datos personales objeto de tratamiento cuando se tenga conocimiento de su carácter inexacto o incompleto.	2
1.d.	No suprimir los datos personales objeto de tratamiento cuando hayan dejado de ser necesarios, pertinentes o adecuados para la finalidad para la cual fueron recopilados o cuando hubiese vencido el plazo para su tratamiento. En estos casos, no se configura la infracción cuando media procedimiento de anonimización o disociación.	2
1.e.	No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley.	
	1.e.1. Un banco de datos.	1
	1.e.2. Dos bancos de datos.	2
	1.e.3. Más de dos bancos de datos.	3
1.f.	Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento.	3
N°	**Infracciones graves**	**Grado relativo**
2.a.	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	2.a.1. Se informa de manera incompleta.	1
	2.a.2. No se atiende los derechos ARCO en los plazos establecidos.	1
	2.a.3. No se cumple con informar previamente.	2
	2.a.4. Negarse a recibir la solicitud.	2
	2.a.5. No hay canales para el ejercicio de los derechos ARCO.	3
	2.a.6. Realizar acciones que no permitan ejercer los derechos ARCO.	4
2.b.	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	Datos No sensibles.	
	2.b.1. No pedir el consentimiento.	3
	2.b.2. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	2
	2.b.3. Consentimiento no cumple con las demás características.	1
	Datos Sensibles.	
	2.b.4. No pedir el consentimiento.	4
	2.b.5. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	3
	2.b.6. Consentimiento no cumple con las demás características.	2
	Datos Sensibles (Salud y biométricos).	
	2.b.7. No pedir el consentimiento.	5
	2.b.8. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	4
	2.b.9. Consentimiento no cumple con las demás características.	3
2.c.	Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.	
	2.c.1. Hasta dos medidas de seguridad.	1
	2.c.2. Más de dos medidas de seguridad.	2
2.d.	Recopilar datos personales sensibles que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos.	3
2.e.	Utilizar los datos personales obtenidos lícitamente para finalidades distintas de aquellas que motivaron su recopilación, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación.	
	2.e.1. Utilizar datos sensibles.	3
	2.e.2. Utilizar datos no sensibles.	2
2.f.	Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad.	
	2.f.1. No dejar entrar a los fiscalizadores a las sedes de los responsables de tratamiento.	4
	2.f.2. No remitir la información necesaria para continuar con las actividades de fiscalización en los plazos establecidos.	3
2.g.	Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la Ley N° 29733.	
	2.g.1. Datos sensibles (Salud y biométricos).	5
	2.g.2. Datos sensibles.	4
	2.g.3. Datos no sensibles.	3
2.h.	No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador.	
	2.h.1. Un banco de datos.	1
	2.h.2. Dos bancos de datos.	2
	2.h.3. Más de dos bancos de datos.	3

PERU
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
E. LUNA C.

N°	Infracciones muy graves	Grado relativo
3.a.	Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las obligaciones contenidas en la Ley N° 29733 y su Reglamento, cuando con ello se impida o se atente contra el ejercicio de otros derechos fundamentales.	3
3.b.	Recopilar datos personales mediante medios fraudulentos, desleales o ilícitos.	4
3.c.	Suministrar documentos o información falsa a la Autoridad. 3.c.1. De forma escrita. 3.c.2. De forma verbal.	 5 4
3.d.	No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.	4
3.e.	No cumplir con las medidas correctivas establecidas por la Autoridad como resultado de un procedimiento trilateral de tutela.	4

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
LUNA C.

Lpderecho.pe